

**LEY DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO Y POLÍTICAS SOCIALES
PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES SOBRE EDUCACION Y CURRICULA
REGIONALIZADA EN SANTA CRUZ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 9 numeral 5, establece que son fines y funciones esenciales del Estado: *“Garantizar el acceso de las personas a la educación”*. También la precitada Norma Suprema, declara en el artículo 17 que: *“Toda **persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.**”*

Nuestra Norma Constitucional declara los parágrafos I y II de su artículo 59 que toda **niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral** y conforme al artículo 60 del mismo cuerpo normativo, es deber del **Estado, la sociedad y la familia, garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia**, que entre otros aspectos comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.

Asimismo, el parágrafo I del **artículo 61 de la Ley Fundamental del Estado, prohíbe y sanciona todo tipo de violencia contra la niñez y adolescencia tanto en la familia como en la sociedad**. Agrega su parágrafo II que las **actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar y social, estarán orientadas a su formación integral** como ciudadanas y ciudadanos. Sobre el particular, aclara el artículo 5 del Código de la Niña, Niño y Adolescente, aprobado mediante Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, que la **Niñez, comprende la etapa de desarrollo desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos y la Adolescencia, desde los (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos**.

Nótese que los niños y adolescentes ameritan una protección reforzada por tratarse de grupos vulnerables que a diferencia de los jóvenes y adultos no cuentan con el pleno desarrollo físico y psicológico para tomar sus decisiones por sí mismos, razón por la cual carecen de capacidad de obrar y obligarse, debiendo hacerlo por medio de sus padres, guardadores o tutores, conforme se desprende del artículo 5-I numeral 1 del Código Civil, e incluso para intervenir en procesos judiciales por medio de sus representantes conforme al artículo 194 del Código del Niña, Niño y Adolescente aprobado mediante Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.

Tal es así que las niñas y niños recién pueden trabajar a partir de los 10 años de edad, con permiso escrito de la madre, padre, guardador o tutor a presentarse ante el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y responder penalmente por sus actos u omisiones a partir de los 14 años de edad, bajo un régimen de responsabilidad penal diferenciado, conforme se desprende de los artículos 131 y 267 de la Ley N° 548.

En ese orden de ideas, la Ley Fundamental declara en su artículo 77 que: *La **educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.***

Según el artículo 78-I de la CPE la educación es unitaria, publica, universal, **democrática, participativa**, comunitaria, descolonizadora y de calidad; agrega su parágrafo III que el sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, **científica**, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, **crítica** y solidaria.

A su vez, el artículo 79 dispone que la **educación fomentará** el civismo, dialogo intercultural y **valores ético morales**. Cabe recordar que por mandato de los artículos 78 y 80 de la Constitución, el **Estado debe garantizar la educación para hombres y mujeres, teniendo como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida.**

Asimismo, en el marco del **artículo 83 del mismo cuerpo legal**, los **padres de familia tienen el derecho de participar en el sistema educativo de acuerdo a organismos representativos en todos los niveles del Estado**, previstos en el artículo 92 de Ley N° 070 de la Educación, “Avelino Siñani-Elizardo Pérez”, de 20 de diciembre de 2010, tales como:

- a) Congreso Plurinacional de Educación.
- b) Consejo Educativo Plurinacional.
- c) Consejos Educativos de naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Consejos Educativos Social Comunitarios, a nivel Departamental, Regional, Distrital, de Núcleo y Unidades Educativas.
- e) Consejos Consultivos del Ministerio de Educación.

Luego, en los **CENTROS EDUCATIVOS SE RECONOCE Y GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE FE, SIN IMPOSICIÓN DOGMÁTICA E IDEOLÓGICA**; y que, las **MADRES Y LOS PADRES TIENEN DERECHO A ELEGIR LA EDUCACIÓN QUE CONVenga PARA SUS HIJAS E HIJOS**, de acuerdo a los artículos 86 y 88 de la Constitución, concordantes con el parágrafo V del artículo 2 y numeral 6) del artículo 3 de la Ley N° 070 de la Educación. Estos preceptos guardan concordancia con el **artículo 19 y numeral 3) del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el numeral 4) del artículo 12 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Cabe aclarar que por el artículo 1 de la actual Constitución Política del Estado, Bolivia migra del Estado Unitario hacia un Estado Autonomico, instituyendo múltiples niveles de gobierno y distribuyendo al efecto, las competencias sobre las cuales éstos pueden

ejercer sus facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas. Para ello, el artículo 297 del Texto Constitucional **clasifica a las competencias** en:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. **Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. **Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

Nuestra Norma Suprema reconoce en su artículo 300-I numerales 2) y 30) como **competencias exclusivas** de los Gobiernos Autónomos Departamentales planificar y **promover el desarrollo humano** en su jurisdicción, así como **promover y desarrollar proyectos y políticas para niñez y adolescencia**, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, en cuyo mérito pueden legislar, reglamentar y ejecutar sobre la materia.

Particularmente, en la **materia de políticas sociales** que ha sido asignada como competencia exclusiva, se tiene que por de la distribución de responsabilidades para la gestión del sistema de protección de la niña, niño y adolescente que hace el artículo 182 de la Ley N° 548, al nivel departamental le **corresponde “Ejercer la rectoría departamental en temáticas de las niñas, niños y adolescentes”**, motivo de la emisión de la presente Ley.

Luego, dentro de los numerales 2), parágrafo II del Artículo 299 del Texto Constitucional se, reconoce como **competencias concurrentes** entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, la **gestión del sistema de salud y educación**, lo cual faculta al nivel central del Estado a emitir la respectiva ley sectorial, pudiendo los demás niveles de gobierno ejercer simultáneamente las facultades de reglamentación y ejecución.

Con relación a la concurrencia, la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, de 16 de octubre de 2012**, analiza lo siguiente:

“Artículo 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). (...) De acuerdo con la delimitación constitucional puede inferirse que esta competencia tiene como característica la intervención de órganos de diferente nivel gobierno sobre determinada materia, posibilitando la suma de esfuerzos entre diferentes niveles de gobierno para lograr mayor eficiencia, bajo una actuación coordinada y oportuna. En esta perspectiva, resulta primordial determinar si la intervención de un nivel de gobierno desplaza la intervención de los otros, o es que puede existir una

simultaneidad en la concurrencia de todos los órganos que intervienen sin que implique un desplazamiento de facultades. (...)"

Sobre el sistema educativo, la jurisprudencia sentada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012, de 1 de octubre, textualmente refiere:

"(...) El perfil del sistema educativo también se cimienta en una educación democrática, pues conforme señala la Constitución Política del Estado en el art. 78.I.: "La educación es unitaria (...), democrática, participativa, comunitaria". Esto lleva a entender que es comunitaria, democrática y participativa para la decisión y gestión de políticas educativas públicas en el marco de la unidad. A su vez, el precepto contenido en su art. 79, establece que: "La educación fomentará el civismo, el dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán (...) la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos"

Bajo esta perspectiva, el art. 83 de la CPE, establece que: "Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo (...)"

Asimismo, se prevé que: "En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión (...) Además de lo señalado, dicha normativa no debe ser interpretada de manera aislada sino en el contexto de toda la Ley de Educación mencionada. Así el art. 70 de la misma norma determina que: "I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional. (...) III. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas"

En el presente año, el Ministerio de Educación ha aprobado un currículo base del sistema de educación regular 2023, Lineamientos Curriculares del subsistema de educación curricular, Normas Generales para la gestión educativa del sistema de educación regular aprobado mediante Resolución Ministerial N° 001/2023, así como planes y programas aprobados mediante Resolución Ministerial N° 1040/2022 correspondiente a los siguientes niveles educativos de la presente gestión:

- Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada.
- Educación primaria Comunitaria Vocacional.
- Educación Secundaria Comunitaria productiva

Toda esta información se puede descargar en la página web del Ministerio de Educación¹, pero contrariando al principio de transparencia consagrado en el artículo 232 de la Norma Constitucional y en vulneración al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 21 numeral 6) de la misma normativa, no publica la información

¹ https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category &id=19&Itemid=900

relacionada a la currícula regionalizada, cuyo contenido debió ser elaborado participativamente, con la intervención activa del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para formular propuestas respecto de su contenido a la luz de los lineamientos vertidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012 y ratificado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, lo cual no ocurrió.

Igualmente, la elaboración de la currícula regionalizada aplicable en Santa Cruz debió contar con la democrática participación social, participación comunitaria y de padres de familia del Departamento en los términos de los artículos 78-I y 83 de Texto Constitucional, haciendo efectivo y vigente el ejercicio del derecho de participación ciudadana y control social consagrado en los artículos 241 y 242 numeral 4) de la misma CPE, en estrecha relación con los artículos 90, 91 y 92 de la Ley N° 070 de la Educación; para que éstos puedan contribuir en las propuestas de contenidos a impartirse a los estudiantes del sistema de educación regular.

Sin embargo, las diferentes manifestaciones públicas, vocerías y declaraciones de colectivos sociales, organizaciones religiosas, comités de padres de familia, maestros y otros dentro del Departamento y en otros puntos del país en lo que va del año, expresando su rechazo al contenido de la currícula regionalizada, denota su falta de legitimidad, exclusión dentro de su elaboración, que por mandato constitucional, convencional y legal debió ser participativa, aspecto que fue incumplido por el Ministerio de Educación a tiempo de aprobar la currícula base, currícula regionalizada, lineamientos, planes y programas, mediante diferentes resoluciones que en rango jerárquico se encuentran en el último grado conforme se desprende del artículo 410 del Texto Constitucional.

Por ende, se aprueba inconsulta y unilateralmente la currícula regionalizada, lo que deviene en un adoctrinamiento e imposición dogmática e ideológica por parte del Ministerio de Educación, que se traduce en una forma de violencia y abuso hacia los niños y adolescentes, quienes carecen de la madurez física y psicológica suficiente para cuestionar sus contenidos; pero también se constituye en un menoscabo al derecho de los padres de elegir la educación que mejor convenga a sus hijos, así como en observancia de los artículos 86 y 88-II de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, en concordancia con el artículo 19 y numeral 3) del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el numeral 4) del artículo 12 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es bajo este contexto normativo y relación de hechos, que corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, asumir sus competencias exclusivas sobre promoción de desarrollo humano así como proyectos y políticas sociales para la niñez y adolescencia, ejerciendo la rectoría en temáticas relacionadas a estos últimos por tratarse de grupos vulnerables que requieren medidas de acción afirmativa, conforme manda el artículo 182 del Código Niña, Niño y Adolescente, en concordancia con el numeral 3) del artículo 5, 46, 57 al 61, 73 y 74 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz que ha sido adecuado en la Constitución, debiendo aprobarse la presente Ley.

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 297
LEY DEPARTAMENTAL DE 18 DE MAYO DE 2023**

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

**“LEY DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO Y POLÍTICAS SOCIALES
PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES SOBRE EDUCACIÓN Y CURRÍCULA
REGIONALIZADA EN SANTA CRUZ”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto:

- 1) Promover el desarrollo humano y ejercer la rectoría sobre políticas sociales en favor de la niña, niño adolescente en nuestro Departamento, así como incentivar la activa participación social, comunitaria y de padres de familia en la elaboración participativa de la currícula regionalizada en materia educativa.
- 2) Regular la intervención del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en la elaboración de la currícula regionalizada, mediante la conformación del Consejo Educativo Departamental, como instancia de participación social para la gestión educativa.
- 3) Reafirmar y promover el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga a sus hijas e hijos.

Artículo 2. (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL) I. La presente Ley se basa en las competencias exclusivas sobre promoción del desarrollo humano, así como proyectos y políticas sociales para niñez y adolescencia previstas en los artículos 297-I numeral 2) y numerales 2) y 30) del párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, Ley Nº 070 de la Educación “Avelino Siñani Elizardo Pérez”, Código del Niña, Niño y Adolescente y demás normativa vigente.

II. Lo previsto en el párrafo anterior, guarda relación con la competencia concurrente de gestión del sistema de educación prevista en el numeral 2), párrafo II de su Artículo 299 de la Norma Constitucional; así como en concordancia con el artículo 19 y numeral 3) del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el numeral 4) del artículo 12 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en el párrafo I del artículo 256 y párrafo II del artículo 410 de la misma Constitución.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que se encuentren dentro de la jurisdicción departamental.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEPARTAMENTAL

Artículo 4. (LA EDUCACIÓN COMO PRIORIDAD DEPARTAMENTAL). I. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la educación se constituye en la más alta función dentro de la jurisdicción departamental, permite el libre desarrollo de la personalidad y capacidades de las cruceñas y cruceños.

II. Se reconoce como pilar fundamental para el desarrollo departamental, la educación de las niñas, niños, adolescentes bajo condiciones de calidad, realidad social, cultural, igualdad y no discriminación, acompañada ésta de innovación tecnológica.

III. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá políticas, programas, proyectos y actividades para el desarrollo educativo dentro del nivel Departamental, en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 5. (CARÁCTER PARTICIPATIVO EN LA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL). El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la inclusión y participación de los Comités de madres y padres de familia, juntas escolares y otras instituciones para consensuar planes y políticas de desarrollo en materia educativa.

ARTÍCULO 6. (PROMOCIÓN DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA). El Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz promoverá la libertad de enseñanza, el civismo, costumbres, historia, cultura, la identidad e idiosincrasia propia del cruceño, lenguas, los saberes y conocimientos ancestrales de sus pueblos indígenas originarios, ello a través del desarrollo normativo, la ejecución de planes y programas que conformen el sistema educativo, y el desarrollo de su currícula regionalizada.

CAPÍTULO III CURRICULA REGIONALIZADA Y CONSEJO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 7. (CURRICULA REGIONALIZADA DEPARTAMENTAL). I. La currícula regionalizada Departamental consiste en el conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en materia educativa para el Departamento de Santa Cruz.

II. La currícula regionalizada deberá incorporar mínimamente en su contenido el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, religiosos, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad que tiene el pueblo cruceño.

III. En alcance de lo establecido en el párrafo anterior, la currícula regionalizada incorporará contenidos y lineamientos inclusivos para niños, niñas y adolescentes con discapacidades u alguna condición especial, así como también para las personas o adultos mayores con la finalidad de su efectiva inclusión en los procesos de aprendizaje.

Artículo 8. (CARÁCTER PARTICIPATIVO DE LA CURRÍCULA REGIONALIZADA DEPARTAMENTAL). El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y sus instancias correspondientes, promoverán de forma amplia la participación de los distintos actores educativos en el desarrollo de la currícula regionalizada.

Artículo 9. (CONSEJO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL). El Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz – CEDSCZ, es la instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la Currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 10. (CONFORMACIÓN DEL CED) I. El Consejo Educativo Departamental está compuesto de la siguiente manera:

- a) El Gobernador (a) del Departamento de Santa Cruz, que lo preside.
- b) El Secretario(a) de Gestión Institucional, quien fungirá como Secretario(a) del Consejo Educativo Departamental.
- c) El Secretario(a) de Salud y Desarrollo Humano.
- d) El Director(a) de Gestión Educativa.
- e) El (la) Asesor General del Gobierno Autónomo Departamental.
- f) El Director(a) del Servicio de Políticas sociales del Gobierno Autónomo Departamental.
- g) Un Representante por cada uno de los cinco Pueblos Indígenas de Santa Cruz mediante sus organizaciones legalmente constituidas.
- h) Un Representante de las Asociaciones de Unidades Educativas privadas del Departamento de Santa Cruz.
- i) Un Representante de la Federación de Maestros urbanos del Departamento de Santa Cruz.
- j) Un Representante de la Federación de Maestros rurales del Departamento de Santa Cruz.
- k) Un Representante de la Junta Departamental de padres de familia.
- l) Un Representante de la Iglesia Católica e Iglesia Evangélica del Departamento.
- m) Un Representante del Consejo Departamental de la Juventud.

II. Los representantes de las organizaciones que conforman el Consejo Educativo Departamental serán acreditados por las mismas ante el Secretario(a) del Consejo.

III. Las decisiones del Consejo Educativo Departamental se adoptarán mediante el voto de sus miembros presentes, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno. En caso de empate en las tomas de decisiones y Resoluciones por más de dos (2) oportunidades, se dirimirá con el voto del Representante que preside el Consejo Educativo Departamental.

IV. De acuerdo a las necesidades y los temas a tratar, se podrá invitar a otras personas e instituciones a que participen de las reuniones del Consejo Educativo Departamental, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 11. (REGLAMENTACIÓN). La organización interna y el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental se establecerá en un Reglamento Interno para tal fin.

Artículo 12. (ATRIBUCIONES). El Consejo Educativo Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer lineamientos bases y directrices para el desarrollo de la currícula regionalizada en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Establecer e identificar programas, proyectos, conocimientos y saberes propios del Departamento Cruceño, para su correspondiente inclusión en la currícula regionalizada.
- c) Establecer e identificar programas, proyectos, conocimientos, saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento, para su correspondiente inclusión en la currícula regionalizada.
- d) Fomentar la participación ciudadana, de la sociedad civil, madres, padres a través de sus organizaciones representativas, así como de las comunidades y pueblos indígena originario campesinos en el desarrollo de la currícula regionalizada.
- e) Establecer una política departamental de identificación de la cultura, costumbres, creencias, saberes, historia, valores que desarrollen la identidad cruceña propia de la región, así como de sus pueblos indígenas originarios propios del Departamento.
- f) Realizar el análisis y seguimiento de las políticas educativas implantadas en el Departamento, a los fines de emitir recomendaciones para el desarrollo de la currícula regionalizada.
- g) Proponer planes, programas, proyectos y cualquier otra medida y recomendaciones para el mejoramiento y desarrollo de la currícula educativa regionalizada.
- h) Elaborar un Informe Anual sobre las Actividades y acciones en el desarrollo de la Gestión Educativa y la currícula regionalizada en el Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO Y LIBERTAD DE ELECCIÓN EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13. (DERECHOS DE LOS PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN). I. Constituye un derecho fundamental y que se reafirma en la presente ley, el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos, siendo deber de las autoridades y entidades públicas en todos los Niveles del Estado, el respeto, promoción y ejecución de políticas para el desarrollo del mismo.

II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz fomentará e informará sobre la currícula educativa a las madres, padres del Departamento a través de los canales e instancias para tal efecto.

III. Las autoridades públicas, privadas u otras que vulneren el derecho fundamental a la elección de la educación de sus hijos, quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

Artículo 14. (PARTICIPACIÓN). El Gobierno Autónomo Departamental, y el Consejo Educativo Departamental, realizarán todas sus atribuciones y actividades con la más amplia participación de los sectores que forman parte del desarrollo de la currícula regionalizada.

Artículo 15. (RECURSOS ECONÓMICOS). Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente ley, mismos serán atendidos de acuerdo a la disponibilidad de los recursos económicos del Órgano Ejecutivo Departamental, pudiendo a tal efecto prever los recursos necesarios, realizar la inscripción de nuevos recursos, establecer alianzas públicas-privadas y la suscripción de convenios u otros para la consecución de éstos fines.

Artículo 16. (COORDINACIÓN). El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, coordinará con las demás entidades públicas, instituciones privadas, educativas y actores del ramo, el desarrollo de las gestiones para la consecución del objeto de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los ocho días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo. **Oscar Nelson Feeney Krause**, Asambleísta Presidente a.i.

Fdo. **Jessica Paola Aguirre Melgar**, Asambleísta Secretaria General

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del departamento de La Paz, en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA